

CG-R-04/26

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL OTORGA LA ACREDITACIÓN ESTATAL AL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO “PARTIDO PAZ”, Y, POR ENDE, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2026-2027 EN AGUASCALIENTES.

1.

Reunidas en sesión ordinaria, en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las personas integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes³, previa convocatoria de su presidencia y determinación del quórum legal, emiten la presente resolución, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.

- I. En fecha veinticinco de junio de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴, reunido en sesión extraordinaria, aprobó la «*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA DENOMINADA “CONSTRUYENDO SOCIEDADES DE PAZ, A.C.”*» identificada con la clave **INE/CG344/2026**, mediante la cual otorgó a dicha organización el registro como partido político nacional bajo la denominación «**Partido Paz**».

3.

- II. En fecha primero de julio de dos mil veintiséis, se recibió, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, la circular INE/UTVOPL/89/2026, signada por la Lic. María Fernanda Romo Gaxiola, titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, mediante la cual se notificó a este Instituto —entre otras determinaciones— la resolución identificada con la clave **INE/CG344/2026**, señalada en el Resultando anterior.

¹ A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º, fracciones IV y V y 4º numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En adelante, “Instituto”.

³ En adelante, “Consejo General”.

⁴ En lo subsecuente, “INE”.

- 4.
- III. En fecha primero de julio de dos mil veintiséis, se recibió, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2087/2026 firmado por el Lic. Alejandro Romero Millán, titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual, además de notificar a esta autoridad la aprobación de la resolución señalada en el Resultado I, se proporcionaron los datos de contacto de las representaciones legales a nivel federal de las organizaciones que obtuvieron su registro como partidos políticos nacionales, incluido el «**Partido Paz**».
- 5.
- IV. En fecha primero de julio de dos mil veintiséis, se recibió, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2077/2026 firmado por el Lic. Alejandro Romero Millán, titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, mediante el cual, se remitieron a este Instituto los emblemas de los partidos políticos nacionales de reciente registro, incluido el «**Partido Paz**» para los efectos legales conducentes.
- 6.
- V. En fecha dos de julio de dos mil veintiséis, se recibió, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, el oficio INE/SE/1033/2026 firmado por la Dra. Claudia Arlett Espino, secretaria ejecutiva del Consejo General del INE, mediante el cual, en relación con la procedencia del registro de los nuevos partidos políticos nacionales, se remitieron a este Instituto sus respectivos datos de contacto.
- 7.
- VI. En fecha tres de julio de dos mil veintiséis, fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, los Decretos 554, 556, 557 y 559, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁵, así como del Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁶ y la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, respecto de la ampliación de plazos para la recepción y aprobación del registro de candidaturas, cumplimiento de requisitos para postulación y diversas disposiciones en materia de no reelección y nepotismo electoral.
- 8.

⁵ En adelante "Constitución Local".

⁶ En lo sucesivo "Código".

- VII. En fecha seis de julio de dos mil veintiséis, se recibió vía correo electrónico, copia simple del oficio REP-INE/PARTIDO-PAZ/0021/2026, firmado por el Lic. Ernesto Guerra Mota, en su calidad de representante propietario del «**Partido Paz**» ante el Consejo General del INE, mediante el cual, solicitó la acreditación del referido partido político nacional ante este Instituto, acompañado de la digitalización de diversos documentos.
- 9.
- VIII. En fecha ocho de julio de dos mil veintiséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un oficio firmado por el ciudadano David Pérez Calleja, quien se ostenta como representante propietario del «**Partido Paz**» ante este Consejo General, mediante el cual solicitó el reconocimiento del derecho de dicho instituto político a recibir prerrogativas, así como la aprobación del otorgamiento correspondiente.
- 10.
- IX. En fecha diez de julio de dos mil veintiséis, se notificó mediante cédula por estrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil veintiséis, dictado por el magistrado presidente Gilberto de Guzmán Bátiz García, respecto de la integración del expediente y turno del medio de impugnación promovido por el ciudadano Fernando Ramos Medina, en su carácter de secretario general del Comité Ejecutivo Estatal del partido político local denominado «Poder y Alternativa Social», en contra de la resolución **INE/CG344/2026** señalada en el Resultando I, por la supuesta *utilización de elementos y emblema similares a los del partido político local «Poder y Alternativa Social», que presuntamente podría generar un riesgo objetivo de confusión* en la ciudadanía. El medio de impugnación quedó registrado con la clave de expediente SUP-RAP-183/2026.
- 11.
- X. En fecha dieciséis de julio de dos mil veintiséis, se notificó al «**Partido Paz**», el oficio IEE/SE/0630/2026, firmado por la secretaria ejecutiva de este Consejo General, Lic. Tania Libertad Sánchez Mendoza, mediante el cual se hizo del conocimiento de dicho instituto político, los requisitos legales que establece el Código para la aprobación de la acreditación local, requiriendo su presentación a efecto de que este órgano esté en condiciones de determinar lo que a derecho corresponda.
- 12.

XI. En fecha dieciséis de julio de dos mil veintiséis, se notificó al **«Partido Paz»**, el oficio IEE/SE/0692/2026 signado por la secretaria ejecutiva de este Consejo General, Lic. Tania Libertad Sánchez Mendoza, mediante el cual se remitió el usuario y contraseña para el ingreso y uso del Sistema de Notificaciones de Reuniones y Sesiones del Consejo General.

13.

XII. En fecha veintisiete de julio de dos mil veintiséis, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el original del oficio REP-INE/PARTIDO-PAZ/0021/2026, cuya copia simple se recibió conforme al Resultando VII, signado por el Lic. Ernesto Guerra Mota, en su calidad de representante propietario del **«Partido Paz»** ante el Consejo General del INE, al cual adjuntó diversos documentos con los que solicitó formalmente la acreditación de dicho instituto político en Aguascalientes.

14.

XIII. En fecha veintiocho de julio de dos mil veintiséis, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio REP-PAZ/OPLE-AGS/001/2026, signado por el Lic. David Pérez Calleja, en su calidad de representante propietario del **«Partido Paz»** ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual, en atención al diverso IEE/SE/0630/2026, ratificó su domicilio legal en el estado, así como diversas atribuciones de los representantes legales ante el Consejo General de este Instituto.

15.

XIV. En fecha veintinueve de julio de dos mil veintiséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el expediente **SUP-RAP-183/2026**, en la que resolvió tener por no presentado el medio de impugnación al que se hace referencia en el Resultando IX de la presente resolución.

CONSIDERANDOS

16.

PRIMERO. **Naturaleza jurídica del Instituto.** Conforme a lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base V, Apartado C y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 17, apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Local; 66, primer párrafo del Código y 3°, párrafo primero del Reglamento

⁷ En adelante "Constitución General".

Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes⁸, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, profesional en su desempeño, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y es el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el estado, en los términos de las leyes de la materia. Sus principios rectores son la certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y paridad; así como el ejercicio de sus funciones con perspectiva de género.

17.

SEGUNDO. Organismos públicos que intervienen en la función estatal electoral. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado C, numerales 3, 5 y 6 de la Constitución General; 66, párrafo primero y 67 del Código; se advierte que, en las entidades federativas, las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales electorales, que ejercen, entre otras, las funciones relativas a la preparación de la jornada electoral; escrutinio y cómputo de los votos y declaración de validez y otorgamiento de las constancias a las personas ganadoras, así como los procesos de participación ciudadana. Los organismos de este Instituto que intervienen en la función electoral son: el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, el Órgano Interno de Control y los Consejos de Partido Judicial, en la elección de cargos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

18.

TERCERO. Órgano superior de dirección y decisión electoral local. Con fundamento en los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Local; 69, primer párrafo del Código, 5°, párrafo 1, inciso A), numeral 1, fracción I y 6° del Reglamento Interior, el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, mismo que reside en la ciudad de Aguascalientes y funciona de manera permanente; el cual, actualmente está integrado por una consejería titular que ostenta la presidencia y seis consejerías electorales con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como en su caso, en la elección de gubernatura, por las representaciones de las candidaturas independientes registradas. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva, las representaciones de los

⁸ En adelante "Reglamento Interior".

partidos políticos y, en su caso, las de las candidaturas independientes registradas concurren a las sesiones solo con derecho a voz. En su integración se garantiza en todo momento el principio de paridad de género.

19.

Lo anterior, a excepción de aquellas reuniones y sesiones que se desarrollen dentro del marco de la elección a cargos del Poder Judicial del Estado, en las que, conforme a lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo tercero transitorio de la reforma constitucional local en materia judicial y en el artículo 5, numeral 2, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, las representaciones de los partidos políticos se encuentran impedidas de participar por mandato constitucional.

20.

CUARTO. Aplicabilidad e interpretación del Código. De conformidad con los artículos 1°, 3° párrafo primero, fracciones I y II, y 4° párrafo segundo del Código, así como 1 y 4, numeral 1 del Reglamento Interior, la aplicación del Código corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, entre otras autoridades, al Instituto a través de los organismos que intervienen en la función de organizar las elecciones, incluido este Consejo General, el cual, además, tiene el deber de observar y vigilar el cumplimiento irrestricto de las disposiciones contenidas tanto en el Código, como en el Reglamento Interior, cuya interpretación —en ambos ordenamientos— deberá hacerse de conformidad con los criterios gramatical, sistemático y funcional; y en caso de falta de disposición expresa, con la aplicación de los principios generales del derecho, y se respetarán y garantizarán de la manera más amplia los derechos humanos en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

21.

Asimismo, el Código es de orden público y de observancia general en el estado, teniendo por objeto reglamentar las disposiciones que en materia electoral establecen la Constitución General y la Constitución Local de manera armonizada con las leyes en la materia, relativas, entre otras cosas, a la acreditación, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos acreditados y asociaciones políticas con registro ante las autoridades administrativas electorales competentes.

22.

QUINTO. Competencia. De conformidad con el artículo 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante, «LGPE»), al Consejo General le corresponde recibir y registrar los documentos que acrediten la personalidad de los partidos políticos nacionales, la personalidad jurídica de sus representantes y, en su caso, aprobar el registro de las solicitudes mediante las cuales manifiesten su deseo de participar en el proceso electoral local, dentro de los plazos establecidos en el Código, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 75, fracciones IV, V, XX y XXX del Código.

23.

SEXTO. Naturaleza de los partidos políticos. Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base I de la Constitución General; 3° de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante, «LGPP»); y 12 del Código, los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales; tienen como fin promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo la ciudadanía podrá formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, está prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa; al respecto, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

24.

SÉPTIMO. Derecho de los partidos políticos a participar en las elecciones. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, base I, párrafo cuarto de la Constitución General; 17, apartado B, párrafo décimo tercero, de la Constitución Local; y 22 del Código, se advierte que a los partidos políticos nacionales y locales acreditados o registrados ante este Instituto, les corresponden los derechos y obligaciones establecidos en el Capítulo III del Título Segundo de la LGPP, la LGPE, y el Código, dentro de los cuales, se desprende su derecho a participar en la preparación, desarrollo y

vigilancia de los procesos electorales, así como a participar en las elecciones para la gubernatura, las diputaciones y la integración de los ayuntamientos, celebradas en las entidades federativas.

25.

OCTAVO. Acreditación local de los partidos políticos nacionales. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base I, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución General, se advierte que las legislaturas locales tienen la atribución de establecer los requisitos que deberán cumplir los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones de las entidades federativas.

26.

De igual forma, el artículo 12 del Código establece que la denominación de partido político nacional se reserva para los efectos del propio ordenamiento legal, a las organizaciones políticas que obtengan su registro como tal ante el INE y su constancia de acreditación ante este Consejo General. De dicho precepto se desprende la atribución de este Instituto a través de su Consejo General de emitir la constancia de acreditación estatal a los partidos políticos nacionales con derecho a ello.

27.

En ese sentido, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el otorgamiento de prerrogativas y la intervención del «Partido Paz» en los procesos electorales locales están sujetos a las disposiciones previstas en el Código, de las cuales se desprende el cumplimiento de las reglas para su acreditación, establecidas en el artículo 14 del citado ordenamiento local⁹.

28.

NOVENO. Requisitos para la acreditación local de los partidos políticos nacionales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Código, los partidos políticos nacionales deberán acreditar su calidad ante este Consejo General, debiendo presentar, a más tardar el día quince de septiembre del año previo al de la elección, la siguiente documentación:

⁹ Lo anterior, sirviendo de apoyo lo señalado en la Tesis Jurisprudencial 39/2010, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41, BASE I, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS TIENEN PLENA LIBERTAD PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, ASÍ COMO LAS FORMAS ESPECÍFICAS PARA SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES"***, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, abril de 2010, página 1597, o bien, en el enlace electrónico: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164740>

- I. Constancia de registro vigente expedida por el INE;
- II. Copia certificada por autoridad competente de su declaración de principios, programa de acción y estatutos;
- III. Señalar domicilio legal en el estado, y
- IV. Acreditar a través de su órgano de dirección estatal y por conducto de quien tenga su representación legal en términos de su normatividad interna, a las personas representantes del partido ante el Consejo General y demás órganos del Instituto, quienes deberán ser vecinas del estado.

29.

En ese orden de ideas y en cumplimiento del precepto antes citado, en fecha veintisiete de julio de dos mil veintiséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la solicitud formal de acreditación local por parte del **«Partido Paz»**, señalada en el Resultando **XII** de la presente resolución.

30.

Previamente, en la solicitud presentada a través de medios electrónicos, señalada en el Resultando **VII**, se adjuntó la documentación que se describe a continuación:

- A. Archivo en formato PDF, que contiene la digitalización de los documentos básicos del partido político nacional (declaración de principios, programa de acción y estatutos), constante en ciento sesenta y cuatro páginas.
- B. Archivo en formato PDF, que contiene la digitalización de los anversos y reversos de las credenciales para votar de los ciudadanos David Pérez Calleja y Vicente Cruz Jáuregui, constante en dos páginas.
- C. Archivo en formato PDF, que contiene la certificación electrónica del escrito de fecha primero de julio de dos mil veintiséis, suscrito por el Ing. Armando González Escoto, en su calidad de representante legal de la organización de *Ciudadanos Construyendo Sociedades de Paz A.C.*, en el que se nombra ante el Consejo General del INE a las representaciones tanto propietaria como suplente del **«Partido Paz»**, constante en tres páginas.
- D. Archivo en formato PDF, que contiene la digitalización del oficio REP-INE/PARTIDO-PAZ/0021/2026, suscrito por el Lic. Ernesto Guerra Mota, en su calidad de representante

propietario del «Partido Paz» ante el Consejo General del INE, en el que se nombra a las representaciones propietaria y suplente del «Partido Paz» ante el Consejo General de este Instituto y, asimismo, se solicita la acreditación de dicho partido ante este Instituto, en un documento constante en cuatro páginas.

- E. Archivo en formato PDF, que contiene la certificación electrónica de la «RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA DENOMINADA “CONSTRUYENDO SOCIEDADES DE PAZ, A.C.”» identificada con la clave alfanumérica INE/CG344/2026, constante en dos páginas.

31.

Continuando con la numeración previa, en la solicitud formal de acreditación presentada ante la Oficialía de Partes, se presentó lo siguiente:

- F. Original de oficio REP-INE/PARTIDO-PAZ/0021/2026, suscrito por el Lic. Ernesto Guerra Mota, en su calidad de representante propietario del «Partido Paz» ante el Consejo General del INE, en el que se nombra a las representaciones propietaria y suplente del «Partido Paz» ante este Consejo General, y, asimismo, se solicita la acreditación de dicho partido ante este Instituto; documento constante en cuatro fojas útiles por uno solo de sus lados.
- G. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar a nombre del ciudadano David Pérez Calleja; constante en una foja útil por uno solo de sus lados.
- H. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar a nombre del ciudadano Vicente Cruz Jáuregui; constante en una foja útil por uno solo de sus lados.
- I. Certificación electrónica signada por la Mtra. Rosa María Bárcena Canuas, en su calidad de directora del Secretariado del INE, del nombramiento de representantes del «Partido Paz», ante el Consejo General del INE, de fecha primero de julio de dos mil veintiséis; constante en tres fojas útiles por uno solo de sus lados.
- J. Certificación electrónica signada por la Mtra. Rosa María Bárcena Canuas, en su calidad de directora del Secretariado del INE, de la «RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA

- DENOMINADA “CONSTRUYENDO SOCIEDADES DE PAZ, A.C.”, identificada con la clave alfanumérica INE/CG344/2026, alojada en el siguiente repositorio institucional: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/188919/CG2ex202606-25-rp-1-1.pdf>; documento constante en dos fojas útiles por uno solo de sus lados.
- K. Certificación electrónica signada por la Mtra. Rosa María Bárcena Canuas, en su calidad de directora del Secretariado del INE, del «Anexo_SEIS_Construyendo Sociedades de Paz», constante en ciento sesenta y dos (162) folios, correspondientes a la «DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS LOS CUATRO CONCEPTOS IDEOLÓGICOS BASE DE LA FILOSOFÍA POLÍTICA DEL PARTIDO PAZ» del folio 1 al 27; el «PROGRAMA DE ACCIÓN», del folio 28 al 61, y los «ESTATUTOS DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL “PAZ”», del folio 62 al 162.
- L. Copia simple del anverso y reverso de la credencial para votar a nombre de la persona ciudadana Ernesto Guerra Mota; constante en una foja útil por uno solo de sus lados.

32.

Dentro de dicha solicitud se realizaron las siguientes manifestaciones:

- a) Que se tenga por acreditados a los ciudadanos David Pérez Calleja y Vicente Cruz Jáuregui, como representantes propietario y suplente respectivamente, del «**Partido Paz**» ante el Consejo General de este Instituto.
- b) Que, para efectos de oír y recibir notificaciones del «**Partido Paz**», se señala el domicilio ubicado en calle Fray Servando Teresa de Mier, número 221, fraccionamiento Moderno, C.P. 20060, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes.

Posteriormente, en fecha veintiocho de julio de dos mil veintiséis, se recibió en la Oficialía de Partes el oficio REP-PAZ/OPLE-AGS/001/2026, mediante el cual el «**Partido Paz**» ratificó su domicilio legal en el estado de Aguascalientes, siendo el que se señala en el inciso b) ubicado en el párrafo inmediato anterior. De igual forma, se hizo del conocimiento de esta autoridad que, en tanto no se efectúe el primer Congreso General del «**Partido Paz**» y se realice la designación del órgano dirigente estatal, todas las atribuciones y facultades que le corresponden a dicho órgano recaen en las personas designadas como representantes del «**Partido Paz**» ante el Consejo General de este Instituto, con

fundamento en el artículo cuarto transitorio, numerales 1 y 2, de los documentos básicos del «Partido Paz».

33.

DÉCIMO. Acreditación del partido político nacional denominado «Partido Paz». De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Código y, en relación con lo dispuesto en el Considerando NOVENO de la presente resolución, se concluye que el «Partido Paz» cumple en tiempo y forma con la entrega de la documentación e información necesaria para acreditarse como partido político nacional ante este Instituto y, en consecuencia, para acceder al financiamiento público en el ámbito estatal y participar en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes, ya que la solicitud y entrega de la documentación e información prevista en el artículo en cita, se realizó antes del quince de septiembre de dos mil veintiséis, conforme a los términos expuestos en la siguiente tabla:

34.

REQUISITO	DOCUMENTACIÓN/INFORMACIÓN MANIFESTADA	CUMPLIMIENTO
1. Constancia de registro vigente expedida por el INE.	Certificación electrónica de la resolución INE/CG344/2026, descrita en el Considerando NOVENO, inciso “J”, de la presente resolución, de la que se desprende el registro vigente.	✓
2. Copia certificada por autoridad competente de su declaración de principios, programa de acción y estatutos.	Certificación electrónica descrita en el Considerando NOVENO, inciso “K”, de la presente resolución, con sus respectivos anexos.	✓
3. Señalar domicilio legal en el estado.	Se señala como domicilio legal el ubicado en calle Fray Servando Teresa de Mier, número 221, fraccionamiento Moderno, C.P. 20060, en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes. Lo anterior, derivado del contenido de los oficios REP-INE/PARTIDO-PAZ/0021/2026 y REP-PAZ/OPLE-AGS/001/2026, señalados en los Resultandos XII y XIII, respectivamente.	✓

4. Acreditar a través de su órgano de dirección estatal y por conducto de quien tenga su representación legal en términos de su normatividad interna, a las personas representantes del partido ante el Consejo General y demás órganos del Instituto, quienes deberán ser vecinas del estado.	Se tiene por acreditado que el Lic. Ernesto Guerra Mota, en su calidad de representante propietario del «Partido Paz» ante el Consejo General del INE, cuenta con las facultades necesarias para acreditar a las representaciones del partido político en comento ante este Consejo General, según lo dispuesto en el artículo cuarto transitorio, numerales 1 y 2, de los documentos básicos del partido político nacional denominado «Partido Paz». Los referidos documentos básicos, contenidos dentro de la resolución descrita en el inciso “J” del Considerando NOVENO de la presente resolución. En dicha tesitura, se acredita al ciudadano David Pérez Calleja como representante propietario y al ciudadano Vicente Cruz Jáuregui como representante suplente, ambos del partido político nacional denominado «Partido Paz», ante este Consejo General; quienes son vecinos del estado según se desprende de sus respectivas copias de las credenciales para votar descritas en los incisos “G” y “H” del Considerando NOVENO de la presente resolución.	✓
---	--	----------

35.

Adicionalmente, no pasa inadvertido que, derivado de la resolución emitida por el Consejo General del INE señalada en el Resultando I de la presente resolución, la constitución y la acreditación del **«Partido Paz»** como instituto político nacional se encuentran supeditadas al cumplimiento estricto de diversos requerimientos establecidos por el órgano electoral nacional, consistentes sustancialmente en reformas a sus documentos básicos y el establecimiento de la integración de sus órganos directivos, por lo que, bajo el amparo de los principios rectores de la función electoral de

certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, definitividad, objetividad y paridad, se determina que el **«Partido Paz»** deberá informar a este Consejo General del cumplimiento de las obligaciones que le han sido conferidas por el INE, mediante oficio al que se acompañen las constancias que acrediten tal cumplimiento, para los efectos legales a los que haya lugar.

36.

Lo anterior, con el objeto de asegurar que el ejercicio de los derechos del **«Partido Paz»** en el estado de Aguascalientes —entre ellos el acceso a las prerrogativas, el financiamiento público local, acreditación de sus representaciones ante los organismos electorales locales y, concretamente, la participación y postulación de candidaturas en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes—, se despliegan con plena certeza jurídica y vigencia estatutaria en consonancia con las determinaciones definitivas del INE, por lo que, a la par y de forma específica, deberá informar a esta autoridad electoral local la integración de su órgano directivo estatal, así como su domicilio definitivo para todos los efectos legales a los que haya lugar a más tardar el quince de septiembre de dos mil veintiséis.

37.

UNDÉCIMO. Obligaciones en términos de los Lineamientos para que los partidos políticos registrados y acreditados, ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género. Los partidos políticos acreditados deberán dar vista con sus programas anuales a la Comisión de Igualdad Política y No Discriminación, una vez que sean dictaminados sus programas por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, conforme a los plazos establecidos en el artículo 170, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así también todo tipo de modificación a los programas anuales dentro de los cinco días hábiles siguientes a la modificación.

38.

En ese orden de ideas, en cumplimiento con el artículo 15 de los Lineamientos para que los partidos políticos registrados y acreditados ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro de los primeros quince días del mes de enero de cada año, el referido partido político deberá presentar ante la Comisión de Igualdad, un informe anual de las actividades realizadas en el

ejercicio anterior, sobre las acciones y medidas implementadas respecto de las actividades para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como las actividades en materia de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, que incluirá los resultados del cumplimiento de los objetivos y metas de su programa de trabajo, así como los indicadores empleados, la relación de sus activos y recursos destinados para dichas actividades.

39.

Lo anterior en cumplimiento con los artículos 14 y 15 de los Lineamientos para que los partidos políticos registrados y acreditados, ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de Género.

40.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base I, base V, apartado C, numerales 3, 5 y 6; 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3° de la Ley General de Partidos Políticos; 17, apartado B, párrafos primero, segundo, cuarto y décimo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1°, 3°, párrafo primero, fracciones I y II, 4°, párrafo segundo, 12, 14, 22, 66, párrafo primero, 67, 69, párrafo primero, 75, fracciones IV, V, XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 1°, 3°, 4°, numeral 1, 5°, párrafo 1, inciso A), numeral 1, fracción I y 6° del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, 5, numeral 2, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, este órgano superior de dirección y decisión electoral en el estado procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

41.

PRIMERO. Este Consejo General es competente para la emisión y aprobación de la presente resolución, en términos de los artículos 11, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 14 y 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 8°, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

42.

SEGUNDO. Este Consejo General aprueba la acreditación del partido político nacional denominado «**Partido Paz**» ante este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y, por ende, su derecho para acceder al financiamiento público en el ámbito estatal y participar en el Proceso Electoral Concurrente 2026-2027 en Aguascalientes.

43.

TERCERO. Se tiene por acreditados al ciudadano David Pérez Calleja como representante propietario y al ciudadano Vicente Cruz Jáuregui como representante suplente del partido político nacional denominado «**Partido Paz**» ante el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, así como por señalado el domicilio legal de dicho instituto político en el estado conforme a lo dispuesto en el Considerando DÉCIMO de la presente resolución.

44.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en términos de lo dispuesto en la presente resolución, expida y entregue la constancia de acreditación al partido político nacional denominado «**Partido Paz**», por conducto de su representación acreditada ante este Consejo General.

45.

QUINTO. Se requiere al partido político nacional denominado «**Partido Paz**» para que, una vez que haya dado cumplimiento a los puntos resolutivos SEGUNDO y CUARTO de la resolución **INE/CG344/2026** señalada en el Resultando I, remita a esta autoridad electoral local, las constancias de las que se desprenda tal cumplimiento a más tardar el quince de septiembre de dos mil veintiséis, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

46.

SEXTO. Se exhorta al partido político nacional denominado «**Partido Paz**», a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado B del artículo 17 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 5° del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, garantice la paridad de género en la integración de sus órganos de dirección, así como en el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, estableciendo mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo que, a partir de que surta efectos constitutivos su acreditación le serán

aplicables los reglamentos, lineamientos, protocolos y demás normatividad aprobada por este Consejo General en favor de los derechos político electorales de las mujeres y la prevención y erradicación de la violencia ejercida en su contra.

47.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente la presente resolución al partido político nacional denominado «**Partido Paz**», de conformidad con lo establecido en el artículo 320, fracciones I y IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

48.

OCTAVO. Se tienen por notificados de la presente resolución los partidos políticos cuyas representaciones estuvieron presentes en esta sesión, con excepción del «**Partido Paz**», que será notificado en los términos del resolutivo SÉPTIMO, de conformidad con lo establecido en los artículos 325 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 46, numeral 2, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y, en caso de no haber estado presentes, notifíqueseles mediante oficio, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en cumplimiento de los artículos 320, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 57, numeral 2, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y 46, numeral 1, del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

49.

NOVENO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, párrafo segundo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, párrafo 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

50.

DÉCIMO. La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos al momento de su aprobación, en términos del artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

51.

UNDÉCIMO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Aguascalientes la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, párrafo 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, atendiendo al principio de máxima publicidad.

52.

DUODÉCIMO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente resolución se puede consultar, según convenga a la persona interesada, en los artículos 297 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7° de los Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, del Juicio Electoral, del Juicio General y del Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, o bien, 3°, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

53.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada el treinta de julio de dos mil veintiséis. **Conste.**-----

LA CONSEJERA PRESIDENTA

LA SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. CLARA BEATRIZ

LIC. TANIA LIBERTAD

JIMÉNEZ GONZÁLEZ

SÁNCHEZ MENDOZA

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.